



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que fue presentado en termino escrito de subsanación de demanda, pendiente por estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

YAMIL MENDOZA ARANA.

El Secretario

Montería, veinticinco (25) de enero dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE	LUIS ALFONSO JARAMILLO VARGAS, C.C. N° 1.017.136.909 (VICTIMA DIRECTA). MARÍA FABIOLA VARGAS DE CARDONA, C.C. N° 32.550.146 (MADRE DE LA VÍCTIMA DIRECTA) LUZ ESTELLA VARGAS, C.C. N° 39.179.900 (HERMANA DE LA VÍCTIMA) CARLOS ADOLFO CARDONA VARGAS, C.C. N° 78.700.278 (HERMANO DE LA VÍCTIMA) FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS, C.C. N° 71.744.071 (HERMANO DE LA VÍCTIMA) SERGIO ANDRÉS CARDONA VARGAS C.C. N° 71.762.650 (HERMANO DE LA VÍCTIMA).
DEMANDADO	NÉSTOR ANDRÉS REIVA HERNÁNDEZ, C.C. N° 9.498.967. ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA, NIT N° 860.524.654-6.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

RADICADO	230013103003 2022-000146-00.
ASUNTO	AUTO ADMITE DEMANDA
AUTO N°	(#)

Se encuentra a Despacho la demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual en referencia para verificar si fue subsanada y por consiguiente admitir o no la demanda.

Teniendo en cuenta que la demanda en referencia fue subsanada conforme a los defectos señalados por esta unidad judicial en proveídos de 21-juli-2022 y 11- noviembre de 2022, en lo relativo a:

1. El poder otorgado por el demandante LUIS ALFONSO JARAMILLO VARGAS, C.C 1.017.136.909 (VICTIMA DIRECTA), solo facultad para demandar frente al demandado NÉSTOR ANDRÉS REIVA HERNÁNDEZ, C.C. N° 9.498.967. y no así a la Aseguradora solidaria de Colombia LTDA.

Frente a este defecto indicó el apoderado demandante en escrito de subsanación que en el cuerpo de la demanda en su acápite de Tipo De Acción, se especifica que el señor El señor Luis Alfonso Jaramillo Vargas, en su condición de víctima directa (lesionado) ejerce únicamente la acción directa y personal de responsabilidad civil extracontractual, en contra del señor Néstor Andrés Reiva Hernández con el fin de reclamar a su favor los perjuicios materiales e inmateriales (morales y a la vida de relación). Y sus familiares dirigen la acción directa respecto del señor Néstor Andrés Reiva Hernández y la compañía aseguradora con el fin de reclamar a su favor los perjuicios inmateriales:

Tipo De Acción

- 1) El señor **Luis Alfonso Jaramillo Vargas**, en su condición de víctima directa (lesionado) ejerce únicamente la acción directa y personal de responsabilidad civil extracontractual, en contra del señor **Néstor Andrés Reiva Hernández** con el fin de reclamar a su favor los perjuicios materiales e inmateriales (morales y a la vida de relación).



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

2) Adicionalmente, los señores **María Fabiola Vargas Acevedo, Luz Estella Vargas, Carlos Adolfo Cardona Vargas, Fernando Alberto Cardona Vargas y Sergio Andrés Cardona Vargas**, en sus condiciones respectivas de madre y hermanos del señor **Luis Alfonso Jaramillo Vargas** ejercen la acción personal de responsabilidad civil extracontractual, en contra del señor **Néstor Andrés Reiva Hernández** y ejercen la acción Directa de que trata el artículo 1133 del Código de Comercio, en contra de la compañía **Aseguradora Solidaria De Colombia LTDA** con el fin de reclamar los perjuicios inmateriales (morales), sufridos directa y personalmente por cada uno de ellos (iure proprio), como consecuencia de las lesiones sufridas en la humanidad de su ser querido.

Así las cosas, el despacho en encuentra que el poder especial otorgado al gestor de la parte activa para promover la presente acción son suficientes.

2. En lo que concierne al cumplimiento de aportar prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del numeral 2 del artículo 85 CGP., por cuanto no se adoso con la demanda el certificado de cámara de comercio de la persona jurídica ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA, NIT N° 860.524.654- 6. Con escrito de subsanación esta prueba fue allegada.

3. En lo tocante a la ausencia de registro civil de nacimiento correspondiente al demandante FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS, con escrito de subsanación se allegó la documental en mención.

En consecuencia, considera el Despacho que la demanda reúne los requisitos legales que para ello exige el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso; que la parte demandante LUIS ALFONSO JARAMILLO VARGAS, C.C. N° 1.017.136.909 (VÍCTIMA DIRECTA), MARÍA FABIOLA VARGAS DE CARDONA, C.C. N° 32.550.146 (MADRE DE LA VÍCTIMA DIRECTA), LUZ ESTELLA VARGAS, C.C. N° 39.179.900 (HERMANA DE LA VÍCTIMA), CARLOS ADOLFO CARDONA VARGAS, C.C. N° 78.700.278 (HERMANO DE LA VÍCTIMA), FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS, C.C. N° 71.744.071 (HERMANO DE LA VÍCTIMA) y SERGIO ANDRÉS CARDONA VARGAS C.C. N° 71.762.650 (HERMANO DE LA VÍCTIMA) solicitaron amparo de pobreza de que trata los cánones 151 y s.s. del Código General del Proceso y el decreto de medidas cautelares, lo que les permite acudir directamente al juez sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, de conformidad al Parágrafo Primero del Artículo 590 ibídem.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Así las cosas, se admitirá la demanda, dándole el trámite correspondiente a los procesos verbales, Libro III, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículos 368 a 373 ibídem, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, y se notificará a los demandados, de conformidad con los artículos 290, 292 y 293 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, en cuanto se encuentren dados los presupuestos contemplados en la misma, corriéndoles traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que la contesten.

Siendo legal y procedente, se concederá el amparo de pobreza y decretarán las medidas cautelares solicitadas, sin previa caución por estar amparada por pobre la parte demandante, de conformidad a lo normado en artículo 154 del Código General del Proceso.

Por último, se requería a la parte actora para que en el término de cinco (5) días allegue demanda integrada con subsanación y todos los anexos, a efectos de facilitar el traslado de la demanda a la contraparte, evitando con ello confusiones futuras. Además de permitir un mejor cargue de archivos y documentos a la Plataforma TYBA

Conforme a lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda verbal, promovida por los señores **LUIS ALFONSO JARAMILLO VARGAS**, C.C. N° 1.017.136.909 - **MARÍA FABIOLA VARGAS DE CARDONA**, C.C. N° 32.550.146 - **LUZ ESTELLA VARGAS**, C.C. N° 39.179.900 - **CARLOS ADOLFO CARDONA VARGAS**, C.C. N° 78.700.278 - **FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS**, C.C. N° 71.744.071 y **SERGIO ANDRÉS CARDONA VARGAS** C.C. N° 71.762.650 contra **NÉSTOR ANDRÉS REIVA HERNÁNDEZ**, C.C. N° 9.498.967. y la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA**, NIT N° 860.524.654-6, de acuerdo con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR este auto a los demandados de conformidad con los artículos 290, 292 y 293 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, **en cuanto se encuentren dados los presupuestos contemplados en el mismo**, y córraseles traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para que la contesten.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

TERCERO. CONCEDER amparo de pobreza a los demandantes, por lo expresado en los considerandos de este proveído.

CUARTO. DECRETAR la inscripción de la demanda en el folio de registro del vehículo Tipo: automóvil con placas CDX-457, marca Renault, Línea Logan motor, modelo 2008, color gris platina, servicio particular, tipo de carrocería sedan, combustible gasolina, motor N° F710UC10175, N° Serie 9FBLSRAHB8M510184, matriculado ante el organismo de tránsito de Bogotá D.C, de propiedad del señor Néstor Andrés Reiva Hernández - CC. 9.498.967. Ofíciase en tal sentido a Secretaría de Tránsito y transporte de la ciudad de Bogotá D.C.

QUINTO. DECRETAR la inscripción de la demanda en el registro mercantil de la compañía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA NIT. 860524654 6**. Ofíciase en tal sentido a la Cámara de Comercio de Bogotá, D.C.

SÉXTO. REQUERIR a la parte actora para que en el término de cinco (5) días allegue demanda integrada con subsanación y todos los anexos, acorde a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEPTIMO. ARCHIVAR copia virtual de la demanda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICET
JUEZA**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c9d83839919d2e513f36848e68c1b42be04bd5ff153542962b43aeec28567fd**

Documento generado en 25/01/2023 11:31:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**